

Decreto 80/994

*Vinos, se reglamenta la fecha de presentación de las declaraciones juradas de grado alcohólico, obtenido de cada zafra.*

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Montevideo, 25 de febrero de 1954.

Visto: la gestión promovida por el Instituto Nacional de Vitivinicultura con relación a reglamentar determinadas normas del sector.

Resultando: I) El numeral 3) del literal B, del artículo 1º de la ley 13.665, de 17 de junio de 1968, establece que antes del 15 de mayo, los vitivinicultores deberán declarar el volumen de uva propia elaborada;

II) a) El artículo 5º del decreto 637/989, de 28 de diciembre de 1989 establece la facultad del Poder Ejecutivo y/o del INAVI, de exigir la presentación de declaraciones juradas y cumplir determinadas formalidades;

b) El artículo 1º de la Ley 3.014, de 23 de enero de 1906, faculta al Poder Ejecutivo para determinar las relaciones que deben guardar entre sí los distintos componentes de los vinos considerados como naturales y el alcohol es uno de esos componentes;

c) El INAVI tiene el cometido de fiscalizar y autorizar la alcoholización de los vinos de acuerdo con el artículo 7º de la ley 2.856, de 17 de julio de 1903, literal j del art. 143 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y artículo 7º del decreto 637/989, de 28 de diciembre de 1989;

III) El artículo 12 del decreto de 24 de febrero de 1928, reglamentario del artículo 25 de la ley 2.856, de 17 de julio de 1903, establece que la vendimia terminará antes del 30 de abril de cada año;

IV) a) El numeral 2) del literal B del artículo 1º de la ley 13.665, de 17 de junio de 1968, establece que los bodegueros, antes del 30 de junio con referencia a la cosecha de cada año, deberán registrar el monto y variedad del vino limpio obtenido;

b) El artículo 8º del decreto 192/967, de 16 de mayo de 1967, establece que antes del 15 de mayo de cada año deberán registrarse la totalidad de orujos obtenidos en las verificaciones;

V) El artículo 7º de la ley 2.856, de 17 de julio de 1903, establece que los vinos elaborados en el país, podrán alcoholizarse, únicamente con alcohol etílico rectificado y puro;

VI) El artículo 1º de la ley 16.273, de 23 de junio de 1992, faculta al Poder Ejecutivo a autorizar cada año, a propuesta del Instituto Nacional de Vitivinicultura, de acuerdo a las condiciones de la zafra, antes de cada 28 de febrero, el filtrado y prensado de borras en los establecimientos.

Considerando: I) Es oportuno reglamentar la fecha de presentación de las declaraciones referidas en los numerales I, II y IV del Resultando precedente, para una mejor fiscalización de la actividad del sector;

II) Es oportuno fijar la fecha de finalización de la vendimia, con excepción de aquellas vinificaciones que autorice expresamente el INAVI, mediante resolución fundada y estableciendo los controles pertinentes;

III) Se considera conveniente que el alcohol etílico, rectificado y puro que se utiliza para las alcoholizaciones previstas en el artículo 7º de la ley 2.856, de 17 de julio de 1903, sea de origen vínico.

Asimismo, la fecha máxima para el encabezamiento de los vinos de cada zafra, será el 30 de noviembre de cada año;

IV) Es oportuno para la presente zafra, autorizar el filtrado y prensado de borras en los establecimientos vitivinícolas de acuerdo a las condiciones técnicas, que establezca el INAVI.

Atento: a lo dispuesto por la ley 2.856, de 17 de julio de 1903, la ley 13.665, de 17 de junio de 1968, la ley 3.014, de 23 de enero de 1906, la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y la ley 16.273, de 23 de junio de 1992,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- La declaración jurada de uva vinificada prevista en el numeral 3) del literal B, del artículo 1º de la ley 13.665, de 17 de junio de 1968, deberá efectuarse al 20 de abril de cada año.

Art. 2º.- Asimismo, al 20 de abril de cada año, el bodeguero deberá presentar una declaración jurada del grado alcohólico obtenido o en potencia de los vinos de cada zafra; de los insumos utilizados para corregir el grado alcohólico y del volumen de los litros de vino y mostos de la última zafra.

Art. 3º.- Fíjase el 15 de abril de cada año la fecha de finalización de la vendimia. A partir de dicha fecha, sólo tendrán lugar las vinificaciones que autorice expresamente el INAVI, mediante resolución fundada y estableciéndose los controles pertinentes.

Art. 4º.- El INAVI podrá autorizar las alcoholizaciones establecidas en el artículo 7º de la ley 2.856, de 17 de julio de 1903, únicamente con alcohol etílico rectificado puro de origen vínico.

Asimismo se fija el 30 de noviembre de cada año como fecha máxima para la corrección mediante alcoholización de los vinos de cada año.

Art. 5º.- Autorízase para la zafra del año 1994, el filtrado y prensado de borras en los establecimientos vitivinícolas, de conformidad con las condiciones técnicas que establezca el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Art. 6º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos (2) diarios de la capital.

Art. 7º.- Comuníquese, etc.

LACALLE HERRERA.- PEDRO SARAIVIA.

(Pub. D.O. 10.3.94)